

CG216/2008

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DE LA ENTONCES COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

**VISTO** para resolver el expediente identificado con el número JGE/QAPM/JD09/CHIS/452/2006, al tenor de los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I.- Con fecha cinco de junio de dos mil seis se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD/S/1010/2006, signado por el Consejero Presidente y Vocal Ejecutivo del 09 Consejo Distrital de esta institución en el Estado de Chiapas, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por la C. María Guadalupe Andrade Rivez Villeda representante propietaria de la otrora Coalición “Alianza por México” ante dicho órgano desconcentrado, en el cual se denunciaron presuntas irregularidades atribuibles a la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

*“Que por medio del presente Ocurso, y con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 269, y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones establecidas en el Título Quinto del Libro*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/452/2006**

*Quinto del Código Electoral, vengo a presentar formal queja administrativa en contra de la Coalición "Por el Bien de Todos", en el 09 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chiapas, y por consecuencia se sancione administrativamente a la misma, por lo que a mi consideración constituyen violaciones a los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 189, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 50 y 53 en su fracción I, Reglamento de Anuncios para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, así como del Resolutivo Primero del acta número 58, punto trigésimo tercero del orden del día, en la cual se autoriza la ubicación de la propaganda electoral en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. De conformidad en lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Electoral manifiesto lo siguiente:*

*I.- NOMBRE DEL ACTOR: Ha quedado debidamente señalado en el preámbulo del presente escrito.*

*II.- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: Ha quedado debidamente señalado al inicio del Presente curso.*

*III.- DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE: Bajo este rubro, manifiesto que existe interés jurídico para promover la presente Queja, en atención, a que la suscrita cuenta con acreditación ante el Consejo Distrital 09 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, como Representante Propietario de la Coalición "Alianza por México". Así mismo en este acto anexo al presente escrito el original de la constancia y certificación que acredita la personería de la suscrita, como representante propietaria de la Coalición "Alianza por México", documento que me fue expedido por el C. **JOSÉ ARTURO ALFONZO AGUILAR**, en su carácter de Presidente del 09 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez.*

*De conformidad en lo dispuesto por el artículo 10 inciso a; fracción V del Reglamento del Consejo General para la*

*Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas a continuación realizo la narración puntual y sucinta de los siguientes:*

#### **IV. HECHOS**

*1.- La Coalición "Por el Bien de Todos" en el 09 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chiapas, desde el día 19 de abril del 2006, fijo, pego, propaganda electoral de su Candidato a la Presidencia de la República el C. Andrés Manuel López Obrador, por la Avenida central, desde la 6º poniente a la 2º oriente de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.*

*2.- La propaganda electoral del C. Andrés Manuel López Obrador Candidato a la Presidencia de la República de la Coalición "Por el Bien de Todos" en este proceso electoral federal 2005-2006, se fijo, se pego en botes de basura, semáforos, en postes de alumbrado público, señalamientos viales, en el equipamiento urbano, por toda la Avenida Central, desde la 6º poniente a la 2º oriente de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, como a continuación se aprecia de las siguientes 11 fotografías que fueron tomadas en e lugar de los hechos (esta prueba Técnica, la relaciono con todos y cada uno de los puntos de mi escrito de Queja):*

*Fotografía número 1. En el Semáforo que se encuentra ubicado en la esquina de la 1ª poniente y Avenida central, a las afueras de la Farmacias Santa Cruz", hay pegada una propaganda electoral de material de plástico de la Coalición "Por el Bien de Todos", con las siguientes características: fondo amarillo con una leyenda que dice: "Por el bien de todos, primero los pobres. Andrés Manuel López Obrador. Presidente 2006" la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, el Logotipo de la Coalición "Por el Bien de Todos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/452/2006**



*Fotografía número 2. En la acera de la Avenida central entre 1° poniente y calle central, en los botes de basura, señalamientos Viales, en los postes de alumbrado, hay pegada propaganda electoral con engrudo de la Coalición “Por el Bien de Todos”, con las siguientes características: fondo amarillo con una leyenda que dice: "Cumplir es mi fuerza. Andrés Manuel López Obrador. Presidente 2006" la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, el Logotipo de la Coalición “Por el Bien de Todos”.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/452/2006**

*Fotografía número 3. En las aceras de la Avenida central entre 1º poniente y calle central, en los botes de basura, señalamientos Viales, en los postes de alumbrado, hay pegada propaganda electoral con engrudo de la Coalición "Por el Bien de Todos", con las siguientes características: fondo amarillo con una leyenda que dice: "Cumplir es mi fuerza. Andrés Manuel López Obrador. Presidente 2006" la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, el Logotipo de la Coalición .Por el Bien de Todos"*



*Fotografía número 4. En las aceras de la Avenida central entre calle central y 1º oriente, en los postes de alumbrado público y señalamientos Viales hay pegada propaganda electoral con engrudo de la Coalición .Por el Bien de Todos", con las siguientes características: fondo amarillo con una leyenda que dice: "Cumplir es mi fuerza. Andrés Manuel López Obrador. Presidente 2006" la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, el Logotipo de la Coalición "Por el Bien de Todos"*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/452/2006**



*Fotografía número 5. En las aceras de la Avenida central entre calle central y 1º oriente, en los señalamientos Viales, así como en los postes de alumbrado público, hay pegada propaganda electoral con engrudo de la Coalición "Por el Bien de Todos", con las siguientes características: fondo amarillo con una leyenda que dice: "Cumplir es mi fuerza. Andrés Manuel López Obrador. Presidente 2006" la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, el Logotipo de la Coalición .Por el Bien de Todos"*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/452/2006**

*Fotografía número 6. En las aceras de la Avenida central entre calle central y 1° oriente, en los postes de alumbrado público y señalamientos Viales, hay pegada propaganda electoral con engrudo de la Coalición "Por el Bien de Todos", con las siguientes características: fondo amarillo con una leyenda que dice: "Cumplir es mi fuerza. Andrés Manuel López Obrador. Presidente 2006" la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, el Logotipo de la Coalición "Por el Bien de Todos".*



*Fotografía número 7. En las aceras de la Avenida central entre calle central y 1° oriente, en los postes de alumbrado público y señalamientos Viales, hay pegada propaganda electoral con engrudo de la Coalición "Por el Bien de Todos", con las siguientes características: fondo amarillo con una leyenda que dice: "Cumplir es mi fuerza. Andrés Manuel López Obrador. Presidente 2006" la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, el Logotipo de la Coalición "Por el Bien de Todos".*



*Fotografía número 8. En las aceras de la Avenida central entre calle central y 1º oriente, en los postes de alumbrado público y señalamientos Viales, hay pegada propaganda electoral con engrudo de la Coalición "Por el Bien de Todos", con las siguientes características: fondo amarillo con una leyenda que dice: "Cumplir es mi fuerza. Andrés Manuel López Obrador. Presidente 2006" la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, el Logotipo de la Coalición "Por el Bien de Todos".*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/452/2006**

*Fotografía número 9. En las aceras de la Avenida central entre calle central y 1º oriente, en los postes de alumbrado público y señalamientos Viales, hay pegada propaganda electoral con engrudo de la Coalición "Por el Bien de Todos", con las siguientes características: fondo amarillo con una leyenda que dice: "Cumplir es mi fuerza. Andrés Manuel López Obrador. Presidente 2006" la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, el Logotipo de la Coalición "Por el Bien de Todos"*



*Fotografía número 10. En el Semáforo que se encuentra ubicado en la esquina de la 1a oriente y Avenida central, a las afueras de la Zapatería "Avenida", hay pegada una propaganda electoral de material de plástico de la Coalición "Por el Bien de Todos", con las siguientes características: fondo amarillo con una leyenda que dice: "Por el bien de todos, primero los pobres. Andrés Manuel López Obrador. Presidente 2006" la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, el logotipo de la Coalición "Por el Bien de Todos".*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/452/2006**



*Fotografía número 11. En el Semáforo que se encuentra ubicado en la esquina de la 1º oriente y Avenida central, a las afueras del Palacio de Gobierno, hay pegada una propaganda electoral de material de plástico de la Coalición "Por el Bien de Todos", con las siguientes características: fondo amarillo con una leyenda que dice: "Por el bien de todos, primero los pobres. Andrés Manuel López Obrador. Presidente 2006" la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, el Logotipo de la Coalición "Por el Bien de Todos"*



3.- Los hechos anteriores, son atribuibles a la demandada y sancionados por el "Reglamento de Anuncios para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, que emitió el H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en sesión celebrada el día 20 de febrero de 2006, como consta en acta número 56, Punto Sexto del Orden del Día, mismo que me permito transcribir únicamente, en lo que a su parte medular hoy nos ocupa:

*Titulo III*  
*De los Anuncios en Materia Electoral*  
*Capitulo Único*  
*De la Propaganda Electoral*

Artículo 49.- Se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el año electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía a los precandidatos y candidatos contendientes.

*Artículo 50.- En año electoral, tanto los partidos políticos, como los precandidatos, candidatos y particulares que tengan interés en instalar y colocar anuncios electorales en beneficio del partido de su preferencia solicitaran los permisos correspondientes, a la Secretaria de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, en los términos establecidos por el Título Segundo, Capítulo VIII, de este reglamento.*

La propaganda política de cualquier tipo durante campañas electorales, será regulada en los términos que para el efecto señalen las leyes que regulan la materia y los convenios correspondientes.

El H. Cabildo determinará los lugares autorizados para la fijación de la propaganda, a efecto de que no se altere el mobiliario urbano.

*Artículo 51.- Todos los interesados en la instalación, fijación y pinta de anuncios de contenido electoral, se sujetaran a la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/452/2006**

*clasificación contenida en el Título Segundo del presente Reglamento.*

*Artículo 52.- Solo podrán instalar los anuncios electorales los que cuenten con el permiso correspondiente, por haber reunido todos los requisitos solicitados por este Reglamento, mismo que se otorgará en forma temporal, teniendo el compromiso la persona física o moral que lo obtuvo de retirarlos tres días antes del día de la jornada electoral.*

*Artículo 53.- En la colocación de los anuncios o propaganda electoral, las personas que realicen este trabajo, observaran las reglas siguientes:*

*I. Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones.*

*II. Podrá colgarse o fijarse en bardas, edificios, terrenos y obras de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.*

*III. Son responsables de cualquier daño que los anuncios puedan ocasionar las personas que aparezcan como permisionarios.*

*Artículo 54. – Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación y pinta de la propaganda electoral.*

*Dichos espacios serán proporcionados por el Ayuntamiento sin costo alguno a las Autoridades Electorales Locales y Federales, previo convenio que se realice, para que dichas autoridades los distribuyan equitativamente entre los partidos políticos contendientes.*

*Artículo 55.- Para la fijación, instalación y pinta de la propaganda electoral, los interesados deberán constreñirse al contenido del permiso y solo podrán ubicarla en el lugar y forma autorizada por la Autoridad Municipal.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/452/2006**

4.- Como ya lo señalé en líneas anteriores, la Coalición "Por el Bien de Todos", con pleno uso de conciencia, con dolo, y haciendo uso de la ventaja, fijó, pegó en el primer cuadro de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, desde el día 19 de abril del 2006, la propaganda electoral de su Candidato a la Presidencia de la República el C. Andrés Manuel López Obrador, por toda la Avenida central, desde la 6° poniente a la 2° oriente de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, como puede observarse de la prueba Técnica que ofrezco en la presente queja y la cual hago consistir en 11 placas fotográficas.

Cuando en la Sesión Ordinaria del Cabildo de fecha 07 de marzo del 2006, fue aprobada el acta número 58, punto trigésimo tercero del orden del día, por Unanimidad de los integrantes del Cuerpo Edilicio, acordando lo relativo al área en la cual se autoriza la ubicación de la propaganda electoral en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que a la letra dice:

"... ACUERDO.- Con fundamento en el artículo 84 del Reglamento de Funcionamiento del Cuerpo Edilicio para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, y tomando en consideración la propuesta emitida por los Ciudadanos Regidores María del Rosario Fátima Pariente Gavito, Miguel Ángel Vargas Blanco y Javier Moran Aramoni, relativa inminente necesidad de acotar y delimitar el área permitida para la ubicación de la propaganda electoral en esta ciudad, ESTE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DETERMINA: -----

**RESOLUTIVO PRIMERO: SE PROHÍBE UBICAR, COLOCAR, PEGAR O FIJAR PROPAGANDA ELECTORAL Y COMERCIAL EN EL EQUIPAMIENTO Y MOBILIARIO URBANO, DENTRO DEL ÁREA COMPRENDIDA DE LA AVENIDA 9ª NORTE A 9ª SUR Y DE LA CALLE 11ª PONIENTE A LA 11ª ORIENTE DE ESTA CIUDAD CAPITAL.**

**RESOLUTIVO SEGUNDO: EN LOS EVENTOS MASIVOS, MÍTINES, CONCENTRACIONES POPULARES QUE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PRETENDAN CELEBRAR EN EL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD, SE PERMITIRÁ LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL, PREVIO PERMISO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/452/2006**

CORRESPONDIENTE, EL PARTIDO O LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE RESPONSABILIZARAN DEL RETIRO Y RECOLECCIÓN DE DICHA PROPAGANDA A LA TERMINACIÓN DEL EVENTO.

EN CASO DE NO RETIRAR DICHA PROPAGANDA POLÍTICA LA AUTORIDAD MUNICIPAL CORRESPONDIENTE QUEDARÁ EN LA POSIBILIDAD DE NO VOLVER A OBSEQUIAR EL PREMISO CORRESPONDIENTE.

RESOLUTIVO TERCERO: ÚNICAMENTE SE PERMITIRÁ LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN SUSCRITOS CON LAS AUTORIDADES ELECTORALES FEDERALES O ESTATALES. "-----"

*Como podemos observar del documento antes transcrito, la Coalición "Por el Bien de Todos" ha colocado propaganda electoral en los lugares prohibidos por el citado ordenamiento.*

*5.- La Coalición "Por el Bien de Todos", ha realizado una conducta reprochable, transgresora de la ley, lo que nos da como resultado una conducta sancionable, por haber ejecuto un acto plenamente prohibido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el "Reglamento de Anuncios para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez", que emitió el H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en sesión celebrada el día 20 de febrero de 2006, como consta en acta número 56, Punto Sexto del Orden del Día, que se publicó en la Gaceta Municipal y así como también en el Periódico Oficial del Estado, y además, en Sesión Ordinaria del Cabildo de fecha 07 de marzo del 2006, fue aprobado el acta número 58, punto trigésimo tercero del orden del día, por Unanimidad de los integrantes del Cuerpo Edilicio, acordando lo relativo al área en la cual se autoriza la ubicación de la propaganda electoral en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por lo tanto, la hoy denunciada no puede justificar su actuar argumentando desconocimiento de la ley electoral y de los reglamentos municipales.*

6.- *El derecho administrativo sancionador admite la imposición de una multa, mediante la existencia de un enunciado normativo que establezca con precisión el supuesto hipotético que en los hechos se busca regular, lo que en la especie sucede, toda vez que el artículo 189 establece las reglas que los partidos políticos deben observar para la colocación de propaganda electoral. La propaganda fijada por el hoy denunciado si es de naturaleza electoral, por haberse producido y difundido durante la campaña electoral como lo manda el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que tiene por objeto presentar la candidatura a la Presidencia de la República del C. Andrés Manuel López Obrador, por lo tanto, con base en lo anterior, se estima que los hechos denunciados por la suscrita pueden considerarse conculcatorios de lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 189 del ordenamiento antes citado.*

*Las reglas que deben seguirse en la colocación de propaganda se encuentran contenidas en el artículo 189, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala.*

*“Artículo 189. (Se Transcribe)”*

*Del precepto legal antes transcrito, en lo que interesa, podemos advertir que está permitida la colocación de propaganda en "equipamiento urbano" siempre que ésta sea colgada, y no dañe el equipamiento, no impida la visibilidad de los conductores de vehículos o la circulación de peatones. Así mismo, contempla la prohibición de fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario y en accidentes geográficos. Esto es, el legislador consintió la colocación de propaganda que de manera sencilla pueda ser retirada sin dañar el equipamiento urbano, lo que no acontece así con aquella que es fijada, pegada o adherida al mismo para hacerla más estable.*

7.- *La actividad dolosa, el hecho que realizo la Coalición "Por el Bien de Todos", de fijar, pegar su propaganda electoral en el primer cuadro de la ciudad, se considera una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que es importante aclarar tal concepto.*

*El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia define lo siguiente:*

**"Colgar.** ... dicho de una cosa: *Estar en el aire pendiente o asida de otra como las campanas, las borlas etc.*

**Fijar.** ... *Pegar con engrudo o producto similar. Fijar en la pared anuncios y carteles. Hacer fijo o establece algo."*

*Tal y como se observa de las 11 fotografías, la propaganda denunciada está fija en diversos postes de semáforo, de luz, señalamientos viales, botes de basura y su retiro no es posible, o bien, no puede ser total por estar fijada con pegamento.*

*8.- Otro factor que debe tenerse en cuenta al individualizar la sanción, es la reincidencia en que incurrió la Coalición "Por el Bien de Todos" en la comisión de la conducta irregular, prueba de ellos resulta ser el documento suscrito con fecha 26 de mayo de 2006, en reunión de trabajo en la Sala de Sesiones de Consejo Distrital 09 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas y previa convocatoria por el Consejero Presidente, donde se informó a la Coalición "Por el Bien de Todos", los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante el Consejo 09, lo solicitado el día 25 de mayo de 2006, por los Regidores del H. Ayuntamiento, reunión en la que se trató el asunto de la ubicación e instalación de propaganda electoral que en su parte medular me permito reproducir:*

*Resultado:*

*a) Con el propósito que los partidos políticos, coaliciones y/o candidatos cumplan con el Reglamento y el "Acuerdo de Cabildo", referente a la colocación y fijación de propaganda electoral, la autoridad municipal concederá un plazo de 48 horas, que concluirá a las 24 horas del próximo domingo 28 de mayo, para el retiro de la propaganda electoral en el primer cuadro de la ciudad, el cual comprende de la 9a sur a la 98 norte y de la 11 poniente a la 11 Oriente; en caso*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/452/2006**

*contrario la autoridad Municipal realizará su retiró a partir del día siguiente, imponiendo las sanciones que correspondan.*

*Lo anterior robustece mi dicho, ante el desacato de la ley por parte de la Coalición "Por el Bien de Todos", la autoridad municipal, acudió a exhortar al 09 Consejo Distrital se nos comunicara la determinación que realizaría.*

*9.- Los principios desarrollados por el derecho penal son aplicables, mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. El derecho administrativo sancionador, establece derechos, obligaciones y prohibiciones de los gobernados, tendientes a lograr el desarrollo armónico de las relaciones humanas dentro de la sociedad, esto es, establece un conjunto de reglas encaminadas a regular la vida en sociedad; y sólo cuando estas disposiciones no son cumplidas por las personas vinculadas, establece las sanciones, con lo que se inicia propiamente la actividad del derecho administrativo sancionador.*

*La forma en que se establecen los ilícitos y las penas en el derecho administrativo sancionador, para cumplir con la disposición constitucional establecida en el artículo 14, referente al establecimiento de leyes exactamente aplicables al caso, es distinta que en el derecho penal.*

*En primer término se establece una norma que contiene una obligación o una prohibición, para después establecer un enunciado general en el sentido de que quien incumpla con las disposiciones de la ley de que se trate será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.*

*El tercer elemento es la sanción correspondiente, por lo que se permite establecer un catálogo de penas generales, y reglas para su aplicación, y dejar a la autoridad encargada de imponerlas, que determine cuál de éstas es la pertinente y en qué medida.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/452/2006**

*En el derecho administrativo el bien jurídico último que invariablemente se protege es el bienestar general, es razonable concluir que el legislador establezca un catálogo de sanciones generales y reglas para su individualización, pues el valor protegido, así como su afectación, no variaría en la medida que sucede en el derecho penal, de modo tal que la autoridad competente sería la encargada de elegir cuál de las sanciones debe imponerse e individualizarla.*

*En el caso, el artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.*

*Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el conjunto de disposiciones que configuran el derecho administrativo sancionador electoral, tiene como objeto indiscutible impedir la comisión de conductas típicas consignadas como faltas y, en su caso, imponer las sanciones establecidas a quienes incurran en ellas, tomando en cuenta para su fijación y cuantificación concreta, en el caso de la Coalición "Por el Bien de Todos", la gravedad de la falta, las circunstancias particulares en que se cometió y la finalidad que se persigue, esto es, prevenir e inhibir la proliferación de dichas conductas, tanto en el infractor, como en el resto de los gobernados, mediante la persuasión del perjuicio que producen al interés general y de las consecuencias nocivas que pueden acarrearle al infractor.*

*Lo anterior hace patente la necesidad de que la autoridad electoral cuantifique o determine el grado de la sanción, de manera tal que con ella quede plenamente garantizado el cumplimiento de esos objetivos, porque de lo contrario se desvirtuaría y desnaturalizaría la disciplina jurídica de que se trata, toda vez que si la sanción impuesta no es susceptible de provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad en*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/452/2006**

*beneficio del interés general y de sí mismo, ni apta para desalentarlo a continuar en su oposición a la ley, no quedaría satisfecho el propósito persuasivo, y en un momento podría contribuir al fomento de tales actitudes ilícitas.*

*Lo dicho tiene su razón de ser en que la naturaleza de la sanción es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria. Esto es, no busca que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión.*

*Lo anterior es lo que legitima la imposición de una sanción, pues si ésta produjera una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes en comparación con la expectativa del beneficio recibido o que pudo recibir con su comisión esto podría propiciar que el sujeto se viera tentado a correr nuevamente el riesgo de exponerse a nueva sanción, con mayor razón si con la primera no se vio afectado realmente o inclusive obtuvo algún beneficio.*

*Así, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga*

*Además, con tal conducta la Coalición "Por el Bien de Todos", se colocó en una posición de ventaja frente al resto de los partidos que se sometieron a la normatividad a efecto de llevar sus campañas electorales dentro del marco legal."*

Para acreditar su dicho, la parte quejosa ofreció las siguientes pruebas:

**1. LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en Copia simple del documento suscrito con fecha 26 de mayo de 2006, y en reunión de trabajo en la Sala de Sesiones de Consejo Distrital 09 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas y previa convocatoria por el Consejero Presidente, se informó a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante el Consejo 09, lo solicitado por H. Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**2. PRUEBA TÉCNICA:** Consistente en 11 tomas fotográficas.

**3. PRESUNCIONALES LEGAL y HUMANA.**

**4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

II. Por acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 2, 38, párrafo 1, incisos a), y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll), n) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, párrafo 1, incisos b) y c), 14 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó formarse el expediente, el cual quedó registrado con el número JGE/QAPM/JD09/CHIS/452/2006 y agréguese los anexos que se acompañan al legajo de cuenta; así como que se emplazara a la coalición denunciada, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de notificación del presente (sin contar sábados y domingos ni días inhábiles en términos de ley), contestara por escrito lo que a su derecho convenga y aportare las pruebas que considere pertinentes.

III. Mediante oficio SJGE/1093/2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se emplazó a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, para que en el plazo concedido, contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades denunciadas, diligencia que fue practicada el día veintitrés de agosto de dos mil seis.

IV. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día treinta de agosto de dos mil seis y suscrito por el Diputado Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General de esta institución, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

*“Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre de mi representada y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/452/2006**

*Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 incisos a) y b), 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, 5, 14, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por los numerales 1, 2, 3, 4, 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la sustanciación de los procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a presentar -----*

**-----CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO-----**

*del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro.*

**HECHOS**

*Con fecha **veintitrés** de agosto de 2006 fue notificada a mi representada la existencia de un procedimiento administrativo incoado por María Guadalupe Andrade Rívez Villeda, presuntamente representante propietaria de la coalición electoral denominada "Alianza por México" ante el Consejo Distrital número 9 del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representada.*

*Con la misma fecha, el Instituto emplazó a mí representada otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.*

*Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:*

## CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

*En el escrito de queja que se contesta, la coalición electoral denominada "Alianza por México", se duele fundamentalmente de que:*

*"...La coalición "Por el Bien de Todos" en el 09 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chiapas, desde el día 19 de abril del año 2006, fijo, pego, propaganda electoral de su Candidato a la Presidencia de la República el C. Andrés Manuel López Obrador por toda la Avenida central, desde la 6° poniente a la 2° oriente de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez Chiapas."*

*"...se fijo propaganda en botes de basura semáforos, en postes de alumbrado, señalamientos viales, en el equipamiento urbano..."*

## IMPROCEDENCIA

*Previos al desahogo del emplazamiento es procedente hacer valer las causas de improcedencia, conforme a lo establecido en el artículo 1 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y siguiente tesis de jurisprudencia:*

**5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.-** *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*La queja requerimientos -al ayuntamiento- y diligencias ordenados en la presente notificar a la coalición que represento, son improcedentes pues contrariamente lo señalado por el quejoso las razones fundantes y elementos por los cuales se pretenden enderezar, no son competencia de este Instituto Federal Electoral, esto es así porque la Coalición electoral denominada "Alianza por México" esencialmente sostiene que:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/452/2006**

- *Se han colocado en forma ilegal propaganda, en lugares prohibidos por la ley, en su concepto.*
- *Que los hechos anteriores violentan el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, que emitió el H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla como consta en acta número 56, Punto Sexto del orden del día, que se publicó en la Gaceta Municipal y así como también en el Periódico Oficial del Estado, en su concepto.*
- *Que en una reunión de trabajo, no sesión de consejo (no vinculante de ningún forma), se informó sobre el acuerdo tomado en el cabildo y de un supuesto plazo que corría con el objeto del retiro de propaganda*

*Como se observa de lo señalado en el escrito de queja y en las probanzas que se ofrecen se hace referencia a la supuesta violación de un reglamento municipal, cuestión que no es de competencia del Instituto Federal Electoral, pues dicha norma es de carácter reglamentario y sólo aplica en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cuestión que en la especie no es competencia del Instituto Federal Electoral sino de las autoridades correspondientes en el estado de Chiapas en todo caso.*

*Por lo que en el supuesto no concedido, de que se le otorgara algún valor de convicción a las pruebas ofrecidas por el inconforme, no se encontraría en ninguna de las hipótesis sancionadas por la norma federal, esto es, el Código Federal Instituciones y Procedimientos Electorales (C.O.F.I.P.E).*

*En la especie lo que acontece es que al no existir vulneración alguna a la norma de carácter federal, el Instituto Federal Electoral no es competente para conocer de esta queja. Esto se desprende de la simple lectura de los artículos 1 y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la autoridad competente es la autoridad municipal, y en todo caso esa norma reglamentaria contradice lo dispuesto el código y los artículos del mismo que a continuación se reproducen:*

**Artículo 1** (Se transcribe)

**Artículo 189** (Se transcribe)

*Por lo que solicito se declare el sobreseimiento de la presente queja al no existir elementos que permitan tener por admitida la misma, en función de la incompetencia de este órgano electoral para conocer de la supuesta irregularidad planteada.*

*En consecuencia y con fundamento en el artículo 15 párrafo 2 inciso e) del Reglamento para la tramitación de quejas que corresponde el cual señala:*

**Artículo 15** (Se transcribe)

*De la lectura de lo anteriormente transcrito se advierte que al advertirse incompetencia del Instituto Federal Electoral es dable solicitar el sobreseimiento. Por lo que es procedente que esta autoridad electoral administrativa lo acuerde de conformidad.*

*Sin embargo, y si esta autoridad decidiese entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, me permito desde ahora señalar en forma cautelar (**AD CAUTELAM**) lo siguiente, con el propósito de no quedar en estado de indefensión en el desahogo del emplazamiento que al rubro se indica, en los términos siguientes:*

*La coalición actora ofrece once placas fotográficas insertas en su escrito, mediante las cuales pretende acreditar su dicho.*

*De la probanzas ofrecidas, como ya se dijo, no se advierte que se tenga por acreditados los presuntos hechos valer por la parte quejosa, ni que se tenga acreditada las violaciones que supuestamente se actualizan*

*Cabe señalar que a simple vista, las placas fotográficas ofrecidas no dejan en claro circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni se ven acompañadas con algún otro elementos de convicción que permita tener perfeccionar la pruebas. Tampoco se ven acompañadas de elementos convictivos que puedan acreditar*

*las manifestaciones del quejoso, por lo que las simples placas fotográficas no pueden por sí solas acreditar el dicho del quejoso.*

*Igualmente las probanzas ofrecidas no se acredita se estorbe la visibilidad o dañe el equipamiento urbano, cuestión que no se acredita en forma alguna.*

*Por otra parte no existe ningún elemento convictivo que permita afirmar que se vulneró el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues en el supuesto no concedido de que se acreditara la conducta imputable a mi representada; la misma no sería irregular, pues de la lectura del artículo 189 párrafo 1, inciso a) al e) se desprende claramente que no se vulneró ninguna norma. Artículo que por su importancia vuelvo a reproducir:*

**"Artículo 189 (Se transcribe)**

*Cabe señalar que la naturaleza y alcance de aplicación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, así las cosas en términos de la constitución federal, no se actualizaría violación alguna.*

*Por lo que se refiere a la temeraria afirmación en el sentido de que se debe tomar en cuenta lo establecido por la autoridad municipal en el reglamento me permito manifestar lo siguiente:*

- *Se aduce la violación de una norma reglamentaria de anuncios para el municipio de Tuxtla Gutiérrez, que no es oponible a una norma de orden público y de observancia general (art. 1 del COFIPE). En todo caso l la autoridad que le correspondería conocer de una posible irregularidad sería la autoridad municipal.*
- *Se sostiene y se admite que la propaganda cuelga y no esta fijada, lo que deja en claro que no se violenta el artículo 189 del código.*

*En este mismo orden de ideas debe recordarse que lo establecido en el artículo 189 es un derecho, el de la colocación de propaganda sostenida por una norma jerárquicamente superior,*

*que consigna el derecho de los partidos, sin distinción de colgar propaganda, siempre y cuando no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones.*

*Así pues, en el supuesto no concedido, de que la presunta conducta irregular quedara acreditada, esta no estaría en situación irregularidad respecto a la norma federal. (derivado de un reglamento municipal, cuestión que sería competencia a nivel municipal de la autoridad correspondiente y no de este Instituto Federal Electoral como ya se dijo).*

*Por lo que es dable, establecer que lo procedente es sobreseer de plano la queja interpuesta. Por las razones y fundamentos arriba apuntados.*

### **OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS**

*Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para acreditar lo dicho por el inconforme, y no están administradas con el hecho que considera son infracciones al código. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que "quien afirma está obligado a probar", máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración dichas probanzas."*

Por su parte, la otrora coalición denuncia ofreció como pruebas:

**1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**2. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

**V.** Mediante acuerdo de fecha treinta de julio de dos mil siete, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando precedente y, para mejor proveer, se ordenó girar atento oficio a la Vocal Ejecutiva de la 09 Junta Distrital de este instituto en el Estado de Chiapas, a efecto de que se sirviera realizar las diligencias de investigación pertinentes.

**VI.** Por oficio SJGE/665/2007, suscrito por el licenciado Manuel López Bernal, en su carácter de Secretario de la Junta General Ejecutiva, se notificó al Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Chiapas, el acuerdo precisado en el resultando que antecede.

**VII.** Mediante el oficio IFE/JDE/VS/082/2007, el Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital de esta institución en el Estado de Chiapas, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha treinta de julio de dos mil siete, remitió el Acta Circunstanciada 06/CIRC/08-2007, cuyo contenido es el siguiente:

***“ACTA CIRCUNSTANCIADA EN CUMPLIMIENTO DEL OFICIO SJGE/665/2007 DE FECHA 30 DE JULIO DE 2007, SIGNADO POR EL LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL, SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON EL QUE SE SOLICITA REALIZAR LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS MOTIVADAS EN LA QUEJA FORMULADA POR LA C. MARÍA GUADALUPE ANDRADE RÍVEZ VILLEDA, REPRESENTANTE PROPIETARIA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”.***

***EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CAPITAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA TRECE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SIETE, REUNIDOS EN LAS OFICINAS DEL VOCAL EJECUTIVO DE LA 09 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, CON DOMICILIO EN 5ª. PONIENTE NORTE 1285 BARRIO NIÑO DE ATOCHA, DE ESTA CIUDAD,***

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/452/2006**

LOS CC. C.P. JOSÉ ARTURO ALFONZO AGUILAR, ROBERTO OCTAVIO RODRÍGUEZ HIDALGO, LIC. GAMARIEL MENDOZA MORALES, ING. RUSBEL CAMERA OCAÑA Y LIC. LUCILA GIRÓN LÓPEZ, VOCALES EJECUTIVO, SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA, RESPECTIVAMENTE, DE LA 09 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS INDICACIONES DEL OFICIO SJGE/665/2007 DE FECHA 30 DE JULIO DE 2007, RECIBIDO EL DÍA VIERNES 10 DE AGOSTO DE 2007, EN EL QUE SE SOLICITA REALIZAR LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS MOTIVADAS EN LA QUEJA FORMULADA POR LA C. MARÍA GUADALUPE ANDRADE RÍVEZ VILLEDA, REPRESENTANTE PROPIETARIA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 09 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006, DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR México”, EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, MANIFIESTO EN EL EXPEDIENTE JGE/QAPM/JD09/CHIS/452/2006.-----

UNA VEZ QUE EL C. C.P. JOSÉ ARTURO ALFONZO AGUILAR, VOCAL EJECUTIVO DE LA 09 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE CHIAPAS, DIO A CONOCER A LOS PRESENTES EL CONTENIDO DEL OFICIO EN COMENTO, Y PARA DAR CUMPLIMIENTO AL INCISO a) QUE SE REFIERE A ... “CONSTITUIRSE EN LOS DOMICILIOS A QUE HACE ALUSIÓN EL QUEJOSO EN SU ESCRITO INICIAL DE DENUNCIA, A EFECTO DE CONSTATAR SI EXISTE LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” Y QUE ES MOTIVO DE LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE EXPEDIENTE, DEBIENDO EN SU CASO, DESCRIBIR LAS CARACTERÍSTICAS DE DICHA PROPAGANDA, ASÍ COMO TOMAR IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS DE LA MISMA, RECABANDO CON LOS VECINOS, LOCATARIOS LUGAREÑOS O AUTORIDADES DE LA ZONA, INFORMACIÓN TENDENTE A DETERMINAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA, ASÍ COMO CUALESQUIERA

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/452/2006**

OTROS ELEMENTOS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS OBJETO DE ESTA INDAGATORIA” ... AL RESPECTO SE ACORDÓ QUE LOS VOCALES EJECUTIVO, DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA Y SECRETARIO DE LA 09 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, SE CONSTITUYERAN EN LOS DOMICILIOS REFERIDOS EN LA QUEJA INICIAL, A EFECTO DE PRACTICAR LAS DILIGENCIAS Y CONSTATAR SI EN LOS DOMICILIOS APARECE PROPAGANDA DE LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”.-----

SE HIZO MENCIÓN TAMBIÉN DEL INCISO b) PARA DEJAR ASENTADO QUE “... EN CASO DE QUE LA PROPAGANDA EN CUESTIÓN NO SE ENCUENTRE YA, INDAGUE CON LOS VECINOS, LOCATARIOS O AUTORIDADES DE LA ZONA, SI EFECTIVAMENTE ESTUVO EN LOS LUGARES ALUDIDOS POR EL DENUNCIANTE, Y EN CASO DE SER POSITIVA LA RESPUESTA, RECABE LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN EL TIEMPO QUE ESTUVO FIJADA, Y DE SER POSIBLE, IDENTIFIQUEN A LAS PERSONAS QUE LA REALIZARON O BIEN, PARTICIPARON EN ELLO”.-----

SIENDO LAS 10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA DE LA FECHA LOS CC. C.P. JOSÉ ARTURO ALFONZO AGUILAR, CON DOMICILIO EN AVENIDA MAGENTA NÚMERO 268, FRACCIONAMIENTO MONTE REAL, CÓDIGO POSTAL 29028, EN TUXTLA GUTIÉRREZ Y OCR (RECONOCIMIENTO ÓPTICO DE CARACTERES) DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR NÚMERO 1616012472547; LIC. LUCILA GIRÓN LÓPEZ, CON DOMICILIO EN CERRADA SAN JORGE 233, FRACCIONAMIENTO PRIVADA SANTA CLARA, CÓDIGO POSTAL 29016, EN TUXTLA GUTIÉRREZ CHIAPAS Y OCR (RECONOCIMIENTO ÓPTICO DE CARACTERES) DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR 1634013256977 Y ROBERTO OCTAVIO RODRÍGUEZ HIDALGO, CON DOMICILIO EN AVENIDA CHIAPAS NÚMERO 106, COLONIA PLAN DE AYALA, CÓDIGO POSTAL 29020, EN TUXTLA GUTIÉRREZ, OCR (RECONOCIMIENTO ÓPTICO DE CARACTERES) DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR NÚMERO 1640012248167, INICIARON EL RECORRIDO EN EL MISMO ORDEN QUE EL SEÑALADO EN EL ESCRITO DE QUEJA Y SE TRASLADARON AL PRIMER PUNTO QUE CORRESPONDE AL SEMÁFORO DE LA PRIMERA PONIENTE Y AVENIDA

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/452/2006**

CENTRAL, EN LA ACERA FRONTAL DE LA FARMACIA SANTA CRUZ, UBICADA EN LA ESQUINA QUE FORMAN LA AVENIDA CENTRAL Y PRIMERA PONIENTE SUR, Y SE CONSTATÓ QUE NO EXISTE PROPAGANDA ELECTORAL ALGUNA DE LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, TAL COMO SE OBSERVA EN LA IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA NÚMERO UNO. EN LA FARMACIA “SANTA CRUZ”, SE SOLICITÓ INFORMACIÓN CON LA SEÑORITA QUE DIJO LLAMARSE DORIS PÉREZ DOMÍNGUEZ, A QUIEN SE LE PUSO A LA VISTA LA COPIA DEBIDAMENTE COTEJADA DEL ESCRITO DE QUEJA Y SUS ANEXOS, EMPLEADA DESDE HACE TRES AÑOS EN ESTA NEGOCIACIÓN, QUIEN MANIFESTÓ QUE NO RECUERDA SI EXISTIÓ O NO, PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR LO QUE NO PODRÍA PROPORCIONAR NINGUNA INFORMACIÓN AL RESPECTO.---- SIENDO LAS 10:12 DIEZ HORAS CON DOCE MINUTOS, SOBRE EL MISMO TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LAS CALLES CENTRAL Y PRIMERA PONIENTE, UBICADOS EN EL SEGUNDO PUNTO DEL RECORRIDO, SE CONSTATÓ QUE EN LOS BOTES DE BASURA UBICADOS EN LAS ACERAS NORTE (FOTOGRAFÍA 2) Y SUR (FOTOGRAFÍA 3) DE ESTE TRAMO, NO EXISTE PROPAGANDA ALGUNA DE LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”. EN LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA “REGALOS GAMBLET”, UBICADO EN AVENIDA CENTRAL PONIENTE NÚMERO 148, PREVIA PRESENTACIÓN DE LA COPIA DEBIDAMENTE COTEJADA DEL ESCRITO DE QUEJA Y SUS ANEXOS, SE ENTREVISTÓ A LA SEÑORA QUE DIJO LLAMARSE ESPERANZA GONZÁLEZ GUMETA, EMPLEADA DE ESTA NEGOCIACIÓN DESDE HACE VEINTICUATRO AÑOS, QUIEN NOS INFORMÓ QUE SI OBSERVÓ PROPAGANDA ELECTORAL DE TODOS LOS PARTIDOS PERO QUE NO SE PERCATÓ DE LAS FECHAS EN QUE ESTA FUE COLOCADA Y RETIRADA.-----

SE CONTINUÓ EL RECORRIDO CON DIRECCIÓN HACIA EL ORIENTE Y A LAS 10:45 DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS NOS TRASLADAMOS SOBRE LA MISMA AVENIDA CENTRAL, AL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LAS CALLES CENTRAL Y PRIMERA ORIENTE, PARA LA LOCALIZACIÓN DEL PUNTO NÚMERO CUATRO CONTENIDO EN LA QUEJA INICIAL YA REFERIDA, EN DONDE SE

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/452/2006**

CONSTATÓ QUE EN EL POSTE DE ALUMBRADO PÚBLICO NO SE ENCONTRÓ PROPAGANDA DE LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, COMO SE OBSERVA EN LA FOTOGRAFÍA NÚMERO CUATRO, EN ESTE PUNTO SE ENTREVISTÓ A UN SEÑOR QUE DIJO LLAMARSE JOEL MUÑOZ CUETO, DE OFICIO BOLERO DESDE HACE MUCHOS AÑOS EN ESTA ÁREA CENTRAL DE LA CIUDAD, A QUIEN SE LE PUSO A LA VISTA LA COPIA DEBIDAMENTE COTEJADA DEL ESCRITO DE QUEJA Y SUS ANEXOS, MANIFESTANDO QUE NO RECUERDA SI EXISTIÓ O NO PROPAGANDA ELECTORAL, NI CUANDO FUE COLOCADA Y RETIRADA, NI QUIENES REALIZARON ESTAS ACTIVIDADES.-----

EN ESTE MISMO TRAMO Y SOBRE LA ACERA SUR, DE LA AVENIDA CENTRAL, SIENDO LAS 11:10 ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS, SE LOCALIZARON LOS PUNTOS CINCO, SEIS, SIETE, OCHO Y NUEVE, SEÑALADOS EN LA QUEJA INICIAL PRESENTADA POR LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, Y EN NINGUNO DE ELLOS SE ENCONTRÓ FIJADA LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, TAL COMO SE OBSERVA EN LA FOTOGRAFÍAS 5, 6, 7, 8 Y 9. PARA OBTENER LA INFORMACIÓN REFERIDA A LA PROPAGANDA ELECTORAL FIJADA EN ESTOS PUNTOS SE ENTREVISTÓ A UN SEÑOR QUE DIJO LLAMARSE PABLO BURGUETE GUTIÉRREZ, EMPLEADO DE UN NEGOCIO DE VENTA DE PLAYERAS SIN DENOMINACIÓN COMERCIAL VISIBLE, CONTIGUO A UN ESTABLECIMIENTO DENOMINADO “LA GRAN TORTUGA”; A ESTA PERSONA SE LE PUSO A LA VISTA LA COPIA DEBIDAMENTE COTEJADA DEL ESCRITO DE QUEJA Y SUS ANEXOS, Y AL SOLICITARLE LA INFORMACIÓN NO SUPO PRECISAR SI EXISTIÓ O NO PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NI CUANDO, NO QUIENES LA FIJARON Y LA RETIRARON.-----

EN LA ESQUINA DE AVENIDA CENTRAL Y PRIMERA ORIENTE, EN LA ACERA NORTE, SIENDO LAS 11:50 ONCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS , SE LOCALIZÓ EL PUNTO SEÑALADO CON EL NUMERAL DIEZ EN LA QUEJA INICIAL, IDENTIFICADO COMO EL POSTE DEL SEMÁFORO QUE SE ENCUENTRA FUERA DE LA ZAPATERÍA “AVENIDA”, ACTUALMENTE ZAPATERÍA “PRICESHOES”, EN EL QUE TAMPOCO SE

ENCONTRÓ ALGUNA DE LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”.-----

PARA FINALIZAR, A LAS 12:00 DOCE HORAS SE PROCEDIÓ A UBICAR EL PUNTO NÚMERO ONCE SEÑALADO EN LA QUEJA INICIAL QUE CORRESPONDIÓ AL POSTE DEL SEMÁFORO EN LA ACERA NORTE DE LA ESQUINA QUE FORMAN LA AVENIDA CENTRAL Y PRIMERA ORIENTE, EN LA PARTE POSTERIOR DEL PALACIO DE GOBIERNO DEL ESTADO, NO ENCONTRANDO PROPAGANDA ALGUNA DE LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”. LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS PUNTOS 10 Y 11 DE LA QUEJA INICIAL, FUE SOLICITADA A LA SEÑORITA QUE DIJO LLAMARSE LUCERO SÁNCHEZ DE LA CRUZ, EMPLEADA DE LA NEGOCIACIÓN “HAWAIIAN PARADISE” A QUIEN SE LE PUSO A LA VISTA LA COPIA DEBIDAMENTE COTEJADA DEL ESCRITO DE QUEJA Y SUS ANEXOS, MANIFESTANDO NO ESTAR ENTERADO DE LA FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS E IGNORA LAS FECHAS EN QUE ESTA PODRÍA HABERSE FIJADO O RETIRADO.-----

UNA VEZ CONCLUIDA ESTA ACTIVIDAD, SIENDO LAS 12:35 DOCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA TRECE DE AGOSTO DE 2007, NOS TRASLADAMOS AL DOMICILIO DE LA 09 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, EN DONDE, SIENDO LAS 16:00 DIECISÉIS HORAS, DE NUEVA CUENTA REUNIDOS LOS VOCALES INTEGRANTES DE LA MISMA, SE ACORDÓ ANEXAR A LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA, ONCE IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS Y U8N DISCO COMPACTO CON EL ARCHIVO MAGNÉTICO DE LAS MISMAS, EN EL MISMO ORDEN DE LA QUEJA INICIAL, DE LOS SITIOS VISITADOS DURANTE EL RECORRIDO REALIZADO DURANTE LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS ORDENADAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA, MISMAS QUE SE DAN POR CONCLUIDAS A LAS DIECISÉIS HORAS CON CINCUENTA MINUTOS, LEVANTÁNDOSE LA PRESENTE ACTA, QUE CONSTA DE CUATRO FOJAS, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON PARA CONSTANCIA Y LEGALIDAD DE LOS HECHOS ASENTADOS.-----

----- CONSTE -----”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/452/2006**

**VIII.** Por acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, se tuvo por recibido el acta circunstanciada señalada en el resultando que precede, y en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**IX.** A través de los oficios números SCG/846/2008 y SCG/847/2008, se comunicó a la representación de las otrora coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos”, respectivamente, el acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

**X.** Con fecha nueve de mayo de dos mil ocho se recibió el escrito suscritos por el representante de la otrora coalición “Alianza por México”, mediante el cual desahoga la vista ordenada en el acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho.

**XI.** Mediante proveído de fecha trece de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo dispuesto en el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**XII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**1.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/452/2006**

Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto, en cuanto al fondo del mismo; deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; mientras que por lo que se refiere al procedimiento, deberán de aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de la pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es “**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**”.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia de la queja deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/452/2006**

de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así, en esencia la coalición denunciada considera que en el presente procedimiento se actualiza la causal de improcedencia establecidas en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

“Art. 15.

(...)

*2.-La queja o denuncia será improcedente cuando:*

(...)

*e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyen violaciones al Código, y*

(...)

En el caso en estudio, por cuanto se refiere a las manifestaciones del denunciado en el sentido de que el hecho materia de la queja no constituye violación al código electoral federal, debe decirse que del análisis realizado al contenido del escrito de queja presentado por la otrora coalición “Alianza por México”, se advierte que las irregularidades que se denuncian, de acreditarse podrían considerarse como una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anteriormente expresado, resulta también inatendible el argumento de la coalición denunciada en el sentido de que el Instituto Federal Electoral es incompetente para conocer de la presente queja, en razón de que las conductas denunciadas pertenecen al ámbito de la reglamentación municipal, porque como se señaló las irregularidades denunciadas sí podrían dar lugar a la actualización de la violación a la normatividad electoral federal, de ahí que se estime la competencia de esta autoridad administrativa electoral.

En este sentido, debe entenderse que determinar si se acreditan o no los hechos denunciados, y si los mismos, en su caso, pueden ser considerados como infracción a la legislación electoral, constituye precisamente la materia del estudio de fondo del presente asunto, por lo que no es dable dilucidar tal aspecto al analizar la causal de improcedencia planteada por la otrora coalición “Por el Bien de Todos”

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, toda vez que el escrito de queja presentado por la otrora Coalición “Alianza por México”, arroja elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica de la materia.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

**“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD.** *Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/452/2006**

*Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.”*

Por lo anterior, se estima que los razonamientos invocados por la extinta coalición “Por el Bien de Todos” para fundar la solicitud de sobreseimiento de la queja resulta inatendible.

4.- Que una vez desestimada la causal de improcedencia esgrimida por la otrora coalición denunciada, y no advertirse ninguna otra cuyo estudio oficioso deba realizarse, corresponde dirimir la cuestión planteada.

Entrando al fondo del asunto, la otrora coalición “Alianza por México” sostuvo, en lo esencial, que la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, con pleno uso de conciencia, con dolo y haciendo uso de la ventaja, fijó y pegó propaganda electoral de su candidato a la Presidencia de la República el C. Andrés Manuel López Obrador en botes de basura, semáforos, postes de alumbrado, señalamientos viales, en el equipamiento urbano ubicados en la Avenida Central desde la 6<sup>o</sup> poniente a la 2<sup>o</sup> oriente de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Por su parte, la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, al contestar el emplazamiento que le fue formulado, manifestó lo siguiente:

- Que de las probanzas ofrecidas, no se advierte que se tengan por acreditados los presuntos hechos valer por la parte quejosa, ni que se tenga acreditada las violaciones que supuestamente se actualizan.
- Que a simple vista, las placas fotográficas ofrecidas no dejan en claro circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni se acompañan con algún otro elemento de convicción que permita tenerlas por perfeccionadas.
- Que las probanzas ofrecidas no acreditan que se estorbe la visibilidad o dañe el equipamiento urbano.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/452/2006**

- Que se sostiene y se admite que la propaganda cuelga y no está fijada, lo que deja en claro que no se violenta el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que debe recordarse que lo establecido en el artículo 189 es un derecho, el de la colocación de propaganda sostenida por una norma jerárquicamente superior, que consigna el derecho de los partidos, sin distinción de colgar propaganda, siempre y cuando no se dañe el equipamiento.

Como puede observarse, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la propaganda impugnada, relativa al C. Andrés Manuel López Obrador, debe estimarse como violatoria del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico del artículo 189, párrafo 1, inciso d) de dicho ordenamiento legal, en virtud de la fijación y pega en elementos de equipamiento urbano.

**5.-** Que previo a la resolución del fondo del presente asunto, y para estar en condiciones de determinar lo conducente respecto a la queja que nos ocupa resulta pertinente tener presente el contenido del artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

*“ARTICULO 189*

*1. En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

*(...)*

*d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*

*(...)”*

El precepto legal en comento, contiene los lineamientos que rigen la colocación de la propaganda electoral que se utiliza para promocionar a candidatos a ocupar cargos de elección popular a nivel federal, misma que establece claramente que **no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano**, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Con relación a lo que se entiende por elementos de equipamiento urbano, haciendo el desglose palabra por palabra de las definiciones contenidas en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se obtienen los siguientes conceptos:

**"Elemento.-** *Una estructura formada por piezas, cada una de éstas.*

**Equipamiento.-** *Conjunto de todos los servicios necesarios en industrias, urbanizaciones, ejércitos, etc.*

**Urbano.-** *Perteneciente o relativo a la ciudad."*

De lo anterior podemos inferir que elementos de equipamiento urbano son aquellos componentes necesarios para prestar todos los servicios de infraestructura en una ciudad.

En este sentido, la Ley General de Asentamientos Humanos, establece en su artículo 2, fracción X, que se debe entender por equipamiento urbano, al establecer, lo siguiente:

**"Artículo 2**

*Para efectos de esta ley, se entenderá por:*

...

*X. Equipamiento Urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;..."*

Con ayuda de los conceptos antes mencionados, podemos definir el concepto "elementos de equipamiento urbano" de la siguiente manera:

Elementos de equipamiento urbano: componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

Lo antes razonado es consistente con la tesis relevante S3EL 035/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro y texto que a continuación se transcribe:

**“PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN.**—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 768 del Código Civil Federal, así como 2o., 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros. Dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía. En este sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos. Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público. Tanto los

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/452/2006**

*lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral, establecido en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común, en general, y equipamiento urbano, ordenando que, para efectos de la colocación de propaganda electoral: 1) Respecto de los bienes de uso común, éstos serán objeto de un acuerdo celebrado entre la autoridad electoral y las autoridades administrativas locales y municipales (artículo 189, párrafo 1, inciso c), y 2) Respecto del equipamiento urbano, éstos no serán objeto de acuerdo, existiendo en la ley electoral dos hipótesis precisas y opuestas sobre los mismos: a. Una permisión explícita con limitaciones también expresas, prevista en el párrafo 1, inciso a), de dicho precepto, que establece que podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones; b. Una prohibición expresa, prevista en el párrafo 1, inciso d), del mismo precepto, al ordenar que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.”*

De las dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

**6.-** Que una vez establecidas las consideraciones antes vertidas, resulta procedente entrar al fondo del asunto que se resuelve.

En principio, resulta fundamental para emitir la resolución del presente asunto, verificar, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, la existencia de la propaganda de la que se duele la otrora coalición “Alianza por México”, toda vez que a partir de la determinación de la existencia de la citada propaganda, podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se realizaron los hechos denunciados.

Lo anterior resulta relevante para la resolución del asunto que nos ocupa, en virtud de que la precisión y claridad en las circunstancias de modo, tiempo y lugar,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/452/2006**

constituyen condiciones indispensables para el despliegue de las facultades con que cuenta esta autoridad administrativa electoral en el esclarecimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración.

En el escrito por el que se presentó la queja, la otrora coalición denunciante aportó once fotografías, mismas que se precisan en el resultando primero de esta resolución este asunto, las cuales por obvio de repeticiones se tienen como por reproducidas en esta parte de la presente resolución, mismas que a su decir constituyen el motivo de violación a la legislación electoral.

Dichas pruebas, al consistir en impresiones fotográficas digitales, deben considerarse como pruebas técnicas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 14, párrafo 6, y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, del análisis a las impresiones fotográficas aportadas por la otrora coalición “Alianza por México”, esta autoridad advirtió la fijación de posters alusivos al C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, en postes de alumbrado público, botes de basura, semáforos, señalamientos viales, así como en equipamiento urbano.

Bajo esta premisa, con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos antes referidos, la autoridad de conocimiento, en uso de las facultades investigadoras que la legislación electoral le confiere, determinó realizar una investigación con la finalidad de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de la litis.

Al respecto, con base en el acta circunstanciada identificada con el número 06/CIRC/08-2007, la cual se encuentra agregada en los autos del expediente en que se actúa, esta autoridad pudo allegarse de los elementos necesarios para arribar a la conclusión de que la propaganda aludida por la impetrante, aun cuando al día de la diligencia ya no estaba, tal y como se observa de las fotos que para tal efecto fueron tomadas por personal de la junta distrital de este instituto en el estado de Chiapas, pudo llegar a existir en alguno de los sitios denunciados por la otrora coalición “Alianza por México”.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/452/2006**

La conclusión precisada en el párrafo que antecede deviene de las siguientes declaraciones, precisadas en el acta en cuestión, y que textualmente indican:

- *“...SE TRASLADARON AL PRIMER PUNTO QUE CORRESPONDE AL SEMÁFORO DE LA PRIMERA PONIENTE Y AVENIDA CENTRAL, EN LA ACERA FRONTAL DE LA FARMACIA SANTA CRUZ, UBICADA EN LA ESQUINA QUE FORMAN LA AVENIDA CENTRAL Y PRIMERA PONIENTE SUR, Y SE CONSTATÓ QUE NO EXISTE PROPAGANDA ELECTORAL ALGUNA DE LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, TAL COMO SE OBSERVA EN LA IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA NÚMERO UNO. EN LA FARMACIA “SANTA CRUZ”, SE SOLICITÓ INFORMACIÓN CON LA SEÑORITA QUE DIJO LLAMARSE DORIS PÉREZ DOMÍNGUEZ, A QUIEN SE LE PUSO A LA VISTA LA COPIA DEBIDAMENTE COTEJADA DEL ESCRITO DE QUEJA Y SUS ANEXOS, EMPLEADA DESDE HACE TRES AÑOS EN ESTA NEGOCIACIÓN, QUIEN MANIFESTÓ QUE NO RECUERDA SI EXISTIÓ O NO, PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR LO QUE NO PODRÍA PROPORCIONAR NINGUNA INFORMACIÓN AL RESPECTO...”*
  
- *“...SOBRE EL MISMO TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LAS CALLES CENTRAL Y PRIMERA PONIENTE, UBICADOS EN EL SEGUNDO PUNTO DEL RECORRIDO, SE CONSTATÓ QUE EN LOS BOTES DE BASURA UBICADOS EN LAS ACERAS NORTE (FOTOGRAFÍA 2) Y SUR (FOTOGRAFÍA 3) DE ESTE TRAMO, NO EXISTE PROPAGANDA ALGUNA DE LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”. EN LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA “REGALOS GAMBLET”, UBICADO EN AVENIDA CENTRAL PONIENTE NÚMERO 148, PREVIA PRESENTACIÓN DE LA COPIA DEBIDAMENTE COTEJADA DEL ESCRITO DE QUEJA Y SUS ANEXOS, SE ENTREVISTÓ A LA SEÑORA QUE DIJO LLAMARSE ESPERANZA GONZÁLEZ GUMETA, EMPLEADA DE ESTA NEGOCIACIÓN DESDE HACE VEINTICUATRO AÑOS, QUIEN NOS INFORMÓ QUE SI OBSERVÓ PROPAGANDA ELECTORAL DE TODOS LOS PARTIDOS PERO QUE NO SE PERCATÓ DE LAS FECHAS EN QUE ESTA FUE COLOCADA Y RETIRADA...”*
  
- *“...NOS TRASLADAMOS SOBRE LA MISMA AVENIDA CENTRAL, AL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LAS CALLES CENTRAL Y PRIMERA ORIENTE, PARA LA LOCALIZACIÓN DEL PUNTO NÚMERO CUATRO CONTENIDO EN LA QUEJA INICIAL YA REFERIDA, EN DONDE SE CONSTATÓ QUE EN EL POSTE DE ALUMBRADO PÚBLICO NO SE ENCONTRÓ PROPAGANDA DE LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/452/2006**

TODOS”, COMO SE OBSERVA EN LA FOTOGRAFÍA NÚMERO CUATRO, EN ESTE PUNTO SE ENTREVISTÓ A UN SEÑOR QUE DIJO LLAMARSE JOEL MUÑOZ CUETO, DE OFICIO BOLERO DESDE HACE MUCHOS AÑOS EN ESTA ÁREA CENTRAL DE LA CIUDAD, A QUIEN SE LE PUSO A LA VISTA LA COPIA DEBIDAMENTE COTEJADA DEL ESCRITO DE QUEJA Y SUS ANEXOS, MANIFESTANDO QUE NO RECUERDA SI EXISTIÓ O NO PROPAGANDA ELECTORAL, NI CUANDO FUE COLOCADA Y RETIRADA, NI QUIENES REALIZARON ESTAS ACTIVIDADES...”

- “...EN ESTE MISMO TRAMO Y SOBRE LA ACERA SUR, DE LA AVENIDA CENTRAL, SIENDO LAS 11:10 ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS, SE LOCALIZARON LOS PUNTOS CINCO, SEIS, SIETE, OCHO Y NUEVE, SEÑALADOS EN LA QUEJA INICIAL PRESENTADA POR LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, Y EN NINGUNO DE ELLOS SE ENCONTRÓ FIJADA LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, TAL COMO SE OBSERVA EN LA FOTOGRAFÍAS 5, 6, 7, 8 Y 9. PARA OBTENER LA INFORMACIÓN REFERIDA A LA PROPAGANDA ELECTORAL FIJADA EN ESTOS PUNTOS SE ENTREVISTÓ A UN SEÑOR QUE DIJO LLAMARSE PABLO BURGUETE GUTIÉRREZ, EMPLEADO DE UN NEGOCIO DE VENTA DE PLAYERAS SIN DENOMINACIÓN COMERCIAL VISIBLE, CONTIGUO A UN ESTABLECIMIENTO DENOMINADO “LA GRAN TORTUGA”; A ESTA PERSONA SE LE PUSO A LA VISTA LA COPIA DEBIDAMENTE COTEJADA DEL ESCRITO DE QUEJA Y SUS ANEXOS, Y AL SOLICITARLE LA INFORMACIÓN NO SUPO PRECISAR SI EXISTIÓ O NO PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NI CUANDO, NI QUIENES LA FIJARON Y LA RETIRARON...”
- “... EN ESTE MISMO TRAMO Y SOBRE LA ACERA SUR, DE LA AVENIDA CENTRAL, SIENDO LAS 11:10 ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS, SE LOCALIZARON LOS PUNTOS CINCO, SEIS, SIETE, OCHO Y NUEVE, SEÑALADOS EN LA QUEJA INICIAL PRESENTADA POR LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, Y EN NINGUNO DE ELLOS SE ENCONTRÓ FIJADA LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, TAL COMO SE OBSERVA EN LA FOTOGRAFÍAS 5, 6, 7, 8 Y 9. PARA OBTENER LA INFORMACIÓN REFERIDA A LA PROPAGANDA ELECTORAL FIJADA EN ESTOS PUNTOS SE ENTREVISTÓ A UN SEÑOR QUE DIJO LLAMARSE PABLO BURGUETE GUTIÉRREZ, EMPLEADO DE UN NEGOCIO DE VENTA DE PLAYERAS SIN DENOMINACIÓN COMERCIAL VISIBLE, CONTIGUO A UN ESTABLECIMIENTO DENOMINADO “LA GRAN TORTUGA”; A ESTA PERSONA SE LE

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/452/2006**

*PUSO A LA VISTA LA COPIA DEBIDAMENTE COTEJADA DEL ESCRITO DE QUEJA Y SUS ANEXOS, Y AL SOLICITARLE LA INFORMACIÓN NO SUPO PRECISAR SI EXISTIÓ O NO PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NI CUANDO, NO QUIENES LA FIJARON Y LA RETIRARON...”*

- *“... EN LA ESQUINA DE AVENIDA CENTRAL Y PRIMERA ORIENTE, EN LA ACERA NORTE, SIENDO LAS 11:50 ONCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS , SE LOCALIZÓ EL PUNTO SEÑALADO CON EL NUMERAL DIEZ EN LA QUEJA INICIAL, IDENTIFICADO COMO EL POSTE DEL SEMÁFORO QUE SE ENCUENTRA FUERA DE LA ZAPATERÍA “AVENIDA”, ACTUALMENTE ZAPATERÍA “PRICESHOES”, EN EL QUE TAMPOCO SE ENCONTRÓ ALGUNA DE LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”...”*
  
- *“... PARA FINALIZAR, A LAS 12:00 DOCE HORAS SE PROCEDIÓ A UBICAR EL PUNTO NÚMERO ONCE SEÑALADO EN LA QUEJA INICIAL QUE CORRESPONDIÓ AL POSTE DEL SEMÁFORO EN LA ACERA NORTE DE LA ESQUINA QUE FORMAN LA AVENIDA CENTRAL Y PRIMERA ORIENTE, EN LA PARTE POSTERIOR DEL PALACIO DE GOBIERNO DEL ESTADO, NO ENCONTRANDO PROPAGANDA ALGUNA DE LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”. LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS PUNTOS 10 Y 11 DE LA QUEJA INICIAL, FUE SOLICITADA A LA SEÑORITA QUE DIJO LLAMARSE LUCERO SÁNCHEZ DE LA CRUZ, EMPLEADA DE LA NEGOCIACIÓN “HAWAIIAN PARADISE” A QUIEN SE LE PUSO A LA VISTA LA COPIA DEBIDAMENTE COTEJADA DEL ESCRITO DE QUEJA Y SUS ANEXOS, MANIFESTANDO NO ESTAR ENTERADO DE LA FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS E IGNORA LAS FECHAS EN QUE ESTA PODRÍA HABERSE FIJADO O RETIRADO...”*

Como puede apreciarse de la diligencia realizada, únicamente la conteste de nombre Esperanza González Gumeta, manifiesta que sí observó propaganda electoral de todos los Partidos Políticos; sin embargo, es de recalcar que la misma, no se percató cuando fue puesta y quitada la misma, ni precisó que la propaganda fuera de la coalición denunciada y mucho menos afirmó que dicha propaganda haya estado fija.

Cabe precisar que al acta circunstanciada en comento, se le da pleno valor probatorio, en virtud de que la misma tiene el carácter de documento público, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/452/2006**

para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que hace a las fotografías tomadas por personal de la Junta Distrital 09 de este instituto en el estado de Chiapas, cabe precisar que si bien, al consistir en impresiones fotográficas digitales, deben considerarse ordinariamente como pruebas técnicas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 14, párrafo 6, y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, en virtud de haber sido tomadas directamente por un servidor público de este Instituto adscrito a un Consejo Distrital dentro del ámbito de su competencia y estar contenidas en un documento al cual se le considera como documento público por haberse llevado a cabo por un funcionario electoral, se le otorga valor probatorio pleno ya que resultan aptas para autenticar la veracidad de las mismas en cuanto lugar, fecha y contenido de las imágenes que ellas reproducen.

Lo anterior, es consistente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado bajo el expediente SUP-RAP-4/2007.

Ahora bien, como se puede observar, del acta en cuestión, los resultados de la inspección realizada por esta autoridad, demuestran que la presunta propaganda materia del presente procedimiento, al menos el día en que se llevó a cabo la referida indagatoria, ya no se encontraban en los lugares narrados por la otrora coalición quejosa.

Además, como se señaló con anterioridad, el responsable de la diligencia hizo constar la declaración de la ciudadana Esperanza González Gumeta quien, si bien recordó de manera vaga e imprecisa la existencia de propaganda electoral de varios partidos, en modo alguno precisó que la misma hubiese sido de la coalición denunciada y mucho menos si estaba fijada.

En este orden de ideas, conviene precisar que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/452/2006**

así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación, se posibilita el conocimiento de un hecho incierto; sin embargo, cuando de tales elementos probatorios no se puede logra formar una cadena que permita tener la certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime tratándose de pruebas que no se encuentran adminiculadas con otros medios de convicción, situación ésta que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las pruebas ofrecidas por la otrora coalición “Alianza por México”, sólo tienen un valor indiciario por ser fotografías y tener el carácter de pruebas técnicas.

En tal virtud, esta autoridad no cuenta con los elementos pertinentes, así como con la plenitud de las circunstancias de modo, que le permitan arribar a la convicción de que efectivamente se fijó propaganda en lugares prohibidos por el Código Electoral.

En efecto, si bien es cierto que esta autoridad administrativa electoral, cuenta con los indicios de las once fotografías aportadas por la otrora coalición “Alianza por México”, y con el acta circunstanciada antes referida, también es cierto que la cadena de indicios se detiene en este dato concreto, y en consecuencia no puede afirmarse válidamente que hubo propaganda electoral fijada en lugares prohibidos.

En consecuencia, toda vez que esta autoridad electoral administrativa no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la investigación realizada, así como de las fotografías tomadas por personal de la junta 09 de este instituto en el estado de Chiapas, no se desprenden elementos suficientes que permitan afirmar la existencia de la propaganda fija en los lugares referidos por la otrora coalición denunciante “Alianza por México”, resulta aplicable a favor de la otrora coalición denunciada el principio “*in dubio pro reo*”.

El principio “*in dubio pro reo*” ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “*presunción de inocencia*” que rige en la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

**“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.** El aforismo “in dubio pro reo” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”*

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio “in dubio pro reo” dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

**“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS.** Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”*

Adicionalmente, resultan aplicables las Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos textos son los siguientes:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/452/2006**

*pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si*

bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**

*—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**

*—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/452/2006**

*afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.”*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/452/2006**

Cabe precisar, que el principio *“in dubio pro reo”*, resulta ser un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del asunto que nos ocupa no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por la otrora coalición denunciada, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el *“ius puniendi”* se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio *“in dubio pro reo”*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio *“in dubio pro reo”* actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta autoridad administrativa electoral, no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, no es posible determinar si el partido denunciado cometió alguna infracción a la normatividad electoral.

En tal virtud, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que la otrora coalición “Por el Bien de Todos” violó lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse la fijación de propaganda electoral en los lugares señalados en el escrito de queja.

En mérito de lo antes expuesto, se propone declarar **infundada** la presente queja.

**7-** En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara infundada la queja presentada por la otrora coalición “Alianza por México” en contra de la entonces coalición “Por el Bien de Todos”.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE  
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y  
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO  
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA  
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.